



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION N° 000640
30 OCT 2020**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes,

Expediente No.: ID 14790150
Radicado: No. 05EE2020736800100003224 del 09/04/2020 y
No. 02EE2020410600000023020 del 17/04/2020

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA identificada con NIT 804.016.472 representada legalmente por GERARDO JUNCO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.587 (y/o quien haga sus veces), con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA identificada con NIT 804.016.472 representada legalmente por GERARDO JUNCO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.587 (y/o quien haga sus veces), con Dirección Comercial CALLE 104 # 19 - 27, Teléfono Comercial 6367434 - 6960554, Correo Electrónico Comercial mejoraseo@hotmail.com.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.

Anónimo.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación.

II. HECHOS.

Mediante comunicación del día 07 y 09 de abril de 2020, el reclamante ANÓNIMO presentó quejas bajo el radicado No 05EE2020736800100003224 del 17/04/2020 y 02EE2020410600000023020 del 09/04/2020 (respectivamente), en contra de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA identificada con NIT 804.016.472 con dirección de correo electrónico mejoraseo@hotmail.com, ubicada en la Calle 104 # 19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- 27 en el Municipio de Bucaramanga, por presuntamente haber obligado a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas.

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

Por lo que esta Coordinación, respecto de la reclamación radicado No 05EE2020736800100003224 del 17/04/2020 y No. 02EE2020410600000023020 del 17/04/2020 el día 15 y 17 de Abril de 2020 (respectivamente) se requirió bajo la figura de FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA a la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA identificada con NIT 804.016.472, a fin de instarla a realizar el ANÁLISIS de circulares, resoluciones y decretos proferidos durante la emergencia sanitaria y SUBSANARÁ de inmediato los presuntos Derechos Violados a los Trabajadores y armonizara con las Medidas de Protección al Empleo con Ocasión de la Fase de Contención y otras medidas que se le propusieron en normativa que se adjuntó.

Que los días 22 y 24 de abril de 2020, el representante legal de AMERICANA DE SERVICIOS LTDA dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, manifestando que en la empresa *"No hay trabajadores en licencias no remuneradas"* sin embargo sí se presentaron suspensiones de contratos, tal como lo manifestó: *"nos vimos en la penosa necesidad de suspender los contratos laborales, puesto que la situación de fuerza mayor y/o caso fortuito en la que nos encontramos, no permitió, después de analizar múltiples alternativas, tomar una decisión distinta"*; por tanto, a fin de adelantar una investigación juiciosa de los hechos puestos de presente por el querellante y los argumentos esbozados por la empresa se hace necesario adelantar proceso de Averiguación Preliminar a fin de encontrar la verdad procesal.

En consecuencia, se emitió el **Auto No. 000847 de fecha 10 de junio de 2020**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra la empresa la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA identificada con NIT 804.016.472 por presuntamente haber suspendido contratos de trabajo sin haber dado el aviso ordenado por el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 comisionando a la inspectora de trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ para ejecutar las diligencias necesarias para determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio laboral.

En virtud de lo anterior, la auxiliar administrativa del GPIVC comunica mediante oficio de fecha 10 de junio al reclamante anónimo al correo electrónico, el Auto No. 000847 del 10/06/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en contra de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA, comunicación que fue entregada el día 11 de junio de 2020 según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E26068366-S, el cual fue recibido por la suscrita el 08 de julio de 2020.

De igual manera, se comunica a la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA mediante oficio de fecha 11 de junio de 2020 al correo electrónico mejoraseo@hotmail.com el Auto No. 000847 del 10/06/2020 por medio del cual se apertura averiguación preliminar en su contra, oficio que fue entregado el día 11 de junio de 2020 según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E26068321-S.

Después, mediante comunicación radicado No. 05EE2020736800100004583 del 23/06/2020 enviado por correo electrónico mejoraseo@hotmail.com, la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA presenta respuesta frente al auto de averiguación preliminar allegando las pruebas ordenadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Posteriormente, mediante oficio radicado No.08SE2020736800100002436 del 18/07/2020 se comunica la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio al representante legal de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA, oficio que fue entregado el día 29 de julio de 2020 según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E28853815-S.

Por medio de **Auto No. 001009 de fecha 04 de agosto de 2020 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos"** en contra de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA identificada con NIT 804.016.472 representada legalmente por GERARDO JUNCO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.587 (y/o quien haga sus veces).

Por consiguiente, la auxiliar administrativa LUDYNG ROJAS LAGUADO procede a enviar notificación del contenido del "AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No- 1009 de 04 DE AGOSTO DE 2020" a la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA al correo electrónico mejoraseo@hotmail.com, a través del servicio de correo certificado de la empresa 4-72, la cual fue notificada el día 10 de agosto de 2020 según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E29397248-S.

Que mediante correo electrónico con radicado No. 05EE2020736800100006469 del 27/08/2020 el representante legal de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA solicita copia íntegra del expediente ID 14790150, solicitud a la cual se otorgó respuesta mediante radicado No. 08SE2020736800100003079 del 27/08/2020 accediendo a su solicitud, enviándose copia digital del expediente en formato PDF al correo electrónico mejoraseo@hotmail.com.

Luego, se recibe correo electrónico por parte de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA radicado No. 05EE2020736800100006752 del 04/09/2020 por medio del cual el representante legal de la presenta descargos de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término para su presentación finalizó el día 01 de septiembre de 2020.

Por último, se profiere **Auto No. 001171 de fecha 04 de septiembre de 2020** por el cual se corre traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión por el término de tres (03) días, el referido acto administrativo se comunicó al Representante legal de la de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA mediante oficio radicado No. 08SE2020736800100003283 del 04/09/2020 al correo electrónico mejoraseo@hotmail.com, la cual fue entregado el día 4 de Septiembre de 2020 (16:04 GMT -05:00) según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E30836059-S.

Por último, se tiene correo electrónico del 9 de septiembre de 2020 con radicado No. 05EE2020736800100006941 del 10/09/2020 enviado por el Representante legal de la de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA mediante el cual presenta escrito de alegatos de conclusión.

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De conformidad con lo señalado en el **Auto No. 001009 de fecha 04 de agosto de 2020**, mediante el cual se hace formulación de cargos en contra de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA con NIT 804.016.472 representada legalmente por GERARDO JUNCO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.587 (y/o quien haga sus veces), determinándose como disposiciones presuntamente violadas en materia laboral respecto de su trabajador, las siguientes:

3.1. NO DAR AVISO DE MANERA INMEDIATA AL INSPECTOR DE TRABAJO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR.

Presunta violación a la Ley 50 de 1990 artículo 67 numeral 2 que señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"ARTÍCULO 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así: *Protección en caso de despidos colectivos.* (...)

2. (...) En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia."

En concordancia con el artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 51. SUSPENSION. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.(...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado fuera del texto original)

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierte la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones, las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral y, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozcan o vulneren los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin la reclamación presentada, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver:

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

5.1. DE LOS CARGOS.

- **CARGO ÚNICO:** Presunta vulneración al numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 que modificó artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965, en concordancia con el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. (Por presuntamente haber suspendido contratos de trabajo de 21 trabajadores sin haber dado el aviso al Inspector de trabajo, en medio de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19)

Se formula el presente cargo con fundamento en el material probatorio recaudado, en el que se evidencia que la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA suspendió el contrato de veintiún (21) trabajadores sin haber dado aviso al Ministerio del Trabajo tal como lo estipula el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, suspensiones que fueron realizados desde el 20 de marzo hasta el 14 de abril de 2020, tal como se observa en la siguiente tabla:

NOMBRE DEL TRABAJADOR	IDENTIFICACIÓN	CARGO	FECHA DE INICIO DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO
-----------------------	----------------	-------	---

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

JESSICA JOHANNA MENDOZA BARRAGAN	1098773598	AUXILIAR DE OFICINA	14 DE ABRIL DE 2020
MARIA JOSE VILLALOBOS RUIZ	1098779163	ASESOR JURIDICO	14 DE ABRIL DE 2020
ANGELICA MARIA MALDONADO GARAVITO	1095919177	SERVICIOS GENERALES	23 DE MARZO DE 2020
DIANA MILENA BARRIENTOS ALVAREZ	1095916029	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	30 DE MARZO DE 2020
DINA LUZ GONGORA QUIROGA	49700165	SERVICIOS GENERALES	23 DE MARZO DE 2020
FABIOLA GALVIS DIAZ	28157290	SERVICIOS GENERALES	23 DE MARZO DE 2020
LILIANA PATRICIA MANTILLA GARCIA	1007193373	SERVICIOS GENERALES	23 DE MARZO DE 2020
MIGUEL ANDRES HERNANDEZ	1095924862	SERVICIOS GENERALES	23 DE MARZO DE 2020
PABLO ARNULFO CADENA HEREDIA	5674284	TODERO 3	COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (S.F)*
YAMILE ANGELICA VARGAS GONZALEZ	37752794	SERVICIOS GENERALES	COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (S.F)*
AYDEE BARRAZA RAMOS	37688070	SERVICIOS GENERALES	20 DE MARZO DE 2020
EDILSE PRADA OLAVE	39573501	SERVICIOS GENERALES	23 DE MARZO DE 2020
KATERINE YISEL AVILA LOZANO	1102365828	SERVICIOS GENERALES	20 DE MARZO DE 2020
LINA JULIANA RUEDA SANTOS	1095802028	SERVICIOS GENERALES	28 DE MARZO DE 2020
MARIELA LOPEZ LOPEZ	37939346	SERVICIOS GENERALES	COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (S.F)*
MARY DEYSI MATEUS BERMUDEZ	37542910	SERVICIOS GENERALES	23 DE MARZO DE 2020
SANDRA PATRICIA BUITRAGO GARCIA	63397183	SERVICIOS GENERALES	COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (S.F)*
SANDRA PATRICIA GELVES URIBE	63474422	SERVICIOS GENERALES	COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (S.F)*
SOLANGEL QUIROGA CELIS	28338101	SERVICIOS GENERALES	23 DE MARZO DE 2020
ROBERT CARDENAS MENDOZA	1096247123	PISCINERO -SALVAVIDAS 5	COMUNICACIÓN TELEFÓNICA (S.F)*
OMAIRA ALFONSO FONSECA	63493980	SERVICIOS GENERALES	14 DE ABRIL DE 2020

*(S.F.) = Sin fecha conocida.

5.2. DE LOS DESCARGOS.

De la documental que obra en expediente se advierte que el representante legal de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA fue notificado, el día 10 de agosto de 2020 según certificado de comunicación electrónica "email certificado" de la empresa 4-72 con identificador: E29397248-S, del Auto No. 001009 de fecha 04 de agosto de 2020 "por medio del cual se dispuso a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos", así las cosas el plazo máximo para la entrega de descargos era hasta el día 01 de septiembre de 2020, sin embargo la empresa investigada presentó los descargos el día 04 de septiembre de 2020 de manera *extemporánea*.

5.3. DE LAS PRUEBAS EN EL SANCIONATORIO.

- **Correos electrónicos del día 07 y 09 de abril de 2020**, el reclamante ANÓNIMO, presentó quejas bajo el radicado No 05EE2020736800100003224 del 17/04/2020 y 02EE2020410600000023020 del 09/04/2020 (respectivamente) el reclamante anónimo interpone queja en contra de la empresa por presuntamente haber obligado a sus trabajadores a tomar licencias no remuneradas.
- **Correos electrónicos del día 22 y 24 de abril de 2020** el representante legal de AMERICANA DE SERVICIOS LTDA dio respuesta al requerimiento efectuado en virtud de la "fiscalización laboral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

rigurosa", manifestando que en la empresa "No hay trabajadores en licencias no remuneradas", que se tomaron medidas de aislamiento para los trabajadores bajo mas modalidades de la circular 021 de 2020 como fue el trabajo en casa para el personal administrativo, se acordó el disfrute de vacaciones anuales causadas así como anticipadas, trabajo flexible; **sin embargo sí se presentaron suspensiones de contratos**, en razón, a la imposibilidad de reubicar o dar implementación a las demás alternativas expuestas en la circular 021 de 2020 y que por lo tanto se vieron en la penosa necesidad de suspender los contratos laborales, puesto que la situación de fuerza mayor y/o caso fortuito en la que nos encontramos, no permitió, después de analizar múltiples alternativas, tomar una decisión distinta.

Por otro lado, en correo electrónico del 24/04/2020 frente a la pregunta de sí se dio aviso al Ministerio de trabajo para la constatación de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que originan la suspensión del contrato de trabajo, informaron que:

"(...) No existe solicitud de constatación de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que originan la suspensión de los contratos de trabajo, esto, en razón a que el traumatismo ocasionado por las medidas de gobierno para contrarrestar los efectos del COVID-19 no han permitido tal acción administrativa. (...), de igual forma, en principio, las dificultades administrativas no han dado espacio para tales comunicados y en segunda medida, no se nos han presentado situaciones por estos motivos. (...)"

- **Correo electrónico de fecha 19/06/2020** con radicado No. 05EE2020736800100004583 del 23/06/2020 en la que reitera las medidas informadas en comunicaciones anteriores frente al trabajo en casa, disfrute de vacaciones causadas o anticipadas, trabajo flexible; así como la decisión que tomaron de suspender algunos contratos laborales, informando frente al requerimiento de allegar copia del aviso de suspensión de los contratos de trabajo, que no es posible allegarlos ya que el personal administrativo se centró en la implementación de medidas para evitar el contagio del coronavirus.

En la declaración presentada por el representante legal de la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA de fecha 18 de junio de 2020 expuso frente a la falta de aviso de las suspensiones de los contratos, lo siguiente:

*"(...) Infortunadamente, mientras se determinaban múltiples variables para evitar la propagación del virus y evitar el mayor impacto negativo con el personal al servicio de la empresa (lo cual se ha logrado, toda vez que, a la fecha actual aún se cuenta con más de 400 trabajadores en servicio, organizados en distintas alternativas laborales y no se ha presentado un solo caso de contagio por COVID-19, gracias al arduo trabajo en los protocolos de bioseguridad y salud en el trabajo) **se omitió, de manera involuntaria dar aviso al inspector de trabajo de los pocos contratos que hubo necesidad de suspender por las razones ya expuestas en párrafos anteriores**, a pesar de ello, en un tiempo no muy aislado a la suspensión de los contratos, se informó al Ministerio del Trabajo a través de las respuestas a los requerimientos, de tal situación. (...)"* (Destacado fuera del texto original)

En la referida respuesta se informa que la empresa no cuenta con sindicatos constituidos, y allega copia en formato digital al Despacho de los siguientes documentos:

1. Copia de los contratos laborales de cada uno de los trabajadores a quienes, por imposibilidad física, se tuvo que dar aplicación a la suspensión de los mismos.
2. Copia de la comunicación de la decisión de suspensión de los contratos entregada a cada uno de los trabajadores, a excepción de los trabajadores: Pablo Amulfo Cadena; Yamile Angelica Vargas; Mariela López López; Sandra Patricia Buitrago García; Sandra Patricia Gelves Uribe y Robert Cárdenas Mendoza, a quienes, en razón a la imposibilidad de allegarles el documento, se les comunico oportunamente, a través de vía telefónica la determinación de suspensión del contrato.
3. Certificado expedido por el Revisor Fiscal de la empresa, en las condiciones solicitadas por su despacho.
4. Declaración escrita del representante legal de la empresa, dando clara explicación del proceder como consecuencia del impacto de los decretos del gobierno nacional de aislamiento preventivo.
5. Nos permitimos informar que la empresa no cuenta con sindicatos constituidos.
6. Contratos comerciales y/o estatales, la suspensión que se generó en algunos de ellos y la terminación de algunos que eventualmente se ha presentado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

5.4. DE LOS ALEGATOS.

En cuanto a los alegatos de conclusión, mediante **Auto No. 001171 de fecha 04 de septiembre de 2020** se corre traslado a la investigada para que presente alegatos de conclusión por el término de tres (03) días, el cual fue entregado el día 4 de Septiembre de 2020 (16:04 GMT -05:00) según certificado de comunicación electrónica “email certificado” de la empresa 4-72 con identificador: E30836059-S; en tal virtud se recibe escrito de alegatos de conclusión de la empresa investigada mediante radicado No. 05EE2020736800100006941 del 10/09/2020 dentro del término, de la siguiente manera:

Que de acuerdo a las pruebas y cargos presentados por el Ministerio de trabajo se puede concluir que: “i). La empresa Americana de Servicios bajo ningún criterio vulneró o violó alguna disposición relativa a las disposiciones laborales de nuestros trabajadores, por el contrario, como se ha insistido se intentó por todos los medios preservar y consolidar los puestos de trabajo en una situación de fuerza mayor totalmente desbordada. ii). Como se insistió en presentación de descargos, el artículo 486 del CST, al establecer la función de vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, refiere a presuntos incumplimientos en tres (3) aspectos: (a) violación de condiciones de trabajo, (b) protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión y (c) del derecho de libre asociación sindical, bajo ninguna premisa se presenta vulneración a alguno de estos aspectos.”

Agrega que, en cuanto al primer aparte del cargo enunciado frente al deber de dar aviso al ministerio del trabajo, bajo ningún aspecto, establece que el no hacerlo signifique vulnerar derechos de los trabajadores o encaje en las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, de igual forma, la norma carece de la exigencia constitucional y legal de establecer la pena que se debe imponer al incurrir en una conducta.

Indica que, en el segundo aparte del cargo, en concordancia con el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, al Ministerio se le escapa de su esfera determinar la existencia o no de las condiciones de fuerza o caso fortuito; ampliamente se ha sostenido, que esta es una atribución única y exclusiva de los jueces de la república.

Expresa que Ministerio, una vez tuvo conocimiento de la existencia de la suspensión de los contratos, logro constatar la existencia de los presupuestos que deben concurrir para que se configure la FUERZA o CASO FORTUITO.

Procede a citar en extenso, apartes de pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencia C-475/04, C-412/15 y C-1161/00 en relación al principio de legalidad y tipicidad aplicable en los procedimientos administrativos sancionatorios, conforme a las normas preexistentes. También, trae a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, en SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-06-000- 2018-00217-00(2403), en donde precisa el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones en sede administrativa.

Añade que, de acuerdo al CARGO UNICO trasladado por el respetado Ministerio, además de haber insistido ampliamente en las dificultades administrativas que se presentaron y que impidieron en cierto sentido el dar aviso de la suspensión de los contratos de trabajo, carece totalmente de los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional y Honorable Consejo de Estado.

Finalmente, solicita que se lleve a cabo la EXONERACION del único cargo formulado y, por ende, se concluya que no debe existir sanción administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

VI. DEL ANÁLISIS JURÍDICO.

Procede el Despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, así como de lo allegado y manifestado por la investigada, donde se observa en primera medida, que la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA incumplió la normatividad laboral, al haber suspendido los contratos de trabajo de 21 trabajadores sin haber dado el aviso al Inspector de trabajo, en medio de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, de conformidad con el artículo 51 numeral 1 del C.S.T. en concordancia con la Ley 50 de 1990 artículo 67 numeral 2 que señala: ***"En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia."***

Así las cosas, es clara la vulneración a la norma señalada en el Cargo único formulado a la empresa, quien no acreditó haber dado cumplimiento a esta disposición, en su lugar presentó argumentos que se basaron en presuntas dificultades administrativas que en medio de la emergencia originaron que se omitiera de manera involuntaria dar aviso al inspector de trabajo.

Es importante en este punto precisar la connotación que tiene la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, del numeral 1 del artículo 51, donde la Sala de Casación Laboral ha estipulado que no basta con que el hecho constitutivo de fuerza mayor y caso fortuito sea imprevisible, sino que además le coloque en la imposibilidad absoluta de atender las obligaciones contractuales o legales y el que sea temporal o pasajera y no indefinida, "de tal manera que cesadas las circunstancias que le dieron origen a la suspensión, pudiera reanudarse a la prestación del servicio por parte del trabajador"¹

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-162 de 2004 reiteró la obligación de mantener las garantías mínimas para el trabajador en los casos de suspensión del contrato de trabajo, planteando que *"al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello deja de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el patrono quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses"*.

De igual manera, en la Circular 22 del 19 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo recordó el llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID-19. En este mismo documento, este Ministerio aclaró que la configuración o no de una fuerza mayor corresponde valorarla al Juez de la República, quien determinará o no su existencia, con base en la valoración de los hechos puestos a su consideración por las partes.

En razón de este punto y siendo uno de los argumentos de los alegatos, es importante recordarle que por vía administrativa este Ministerio no valora si existe o no fuerza mayor o caso fortuito. De esta manera lo indica el Manual del Inspector del Trabajo y Seguridad Social que indica en su página 241: "El Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá verificar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley. En el acta que se levante de la diligencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes(...)" (Concepto MinTrabajo Radicado No. 08SE20207417001000008676 del 27/03/2020)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 21 de noviembre de 1990, Rad. 3879 (extracto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Conforme a lo anterior, queda precisado el tipo de actuación que realiza el Ministerio de Trabajo, a través del inspector de trabajo y seguridad social, que en el presente caso, en ningún momento se está realizando una valoración de las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito alegadas por la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA para suspender los 21 contratos laborales, lo que se endilga acá es el incumplimiento en dar el aviso al Ministerio de las suspensiones.

Y frente a la duda de la competencia, el artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 enumera las funciones de las inspecciones del trabajo y seguridad social, donde se destaca para el presente asunto, la función coactiva, la cual se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, en virtud de ésta es que precisamente se ejerce la vigilancia y control de las normas laborales y están facultados para imponer las sanciones pecuniarias según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, en virtud del numeral 2 del Artículo 486 del C.S.T.

Por lo tanto, no es admisible lo alegado por la investigada, en el sentido de indicar que el Ministerio de Trabajo carece de competencia para imponer multas por el incumplimiento de la norma señalada el cargo formulado, artículo 51 numeral 1 del C.S.T. en concordancia con la Ley 50 de 1990 artículo 67 numeral 2, pues es claro que corresponde a una disposición de orden laboral la cual debe acatarse y cumplirse por parte de los empleadores.

Adicionalmente, frente a la legalidad de las sanciones que impone el Ministerio de Trabajo, se indica que por expresa disposición legal, se encuentra definido en el Artículo 486 del C.S.T.:

“(...) 2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.(...)”

Así las cosas, atendiendo a las consideraciones precedentes, se procederá a sancionar a la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA, ya que como se estableció, la investigada omitió su deber legal de dar aviso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social sobre la suspensión de los (21) contratos laborales, pues su mismo representante legal así lo reconoció, además de presentar los argumentos por los cuales no pudo dar aviso en medio de la emergencia por el COVID-19, y la manifestación de haber cumplido con los pagos de seguridad social en estos periodos, argumentos que no lo esculpan de responsabilidad pero que sí se tendrán en cuenta como atenuantes dentro de la graduación de la sanción.

VII. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *“Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad”*. Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: *“ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019², establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 3 de enero de 2020³, proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2020, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$35.607 (Resolución No. 084 del 28/11/2019).

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. NO APLICA. No se encuentra prueba de infringir daño o poner en peligro a sus trabajadores.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. NO APLICA. No se tiene conocimiento ni prueba dentro del expediente.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. NO APLICA. Revisada la base de datos de esta Dirección Territorial NO se evidencia sanción debidamente ejecutoriada, por la misma tipología o infracción impuesta al empleador por vulneración a las normas laborales que aquí se sanciona.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. NO APLICA. La empresa investigada atendió y entregó la documentación requerida.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. NO APLICA. En ningún momento dentro del desarrollo del trámite administrativo, se han encontrado actuaciones de esta índole.
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. SI APLICA. Se evidencia imprudencia y falta de diligencia en el cumplimiento de la normatividad laboral, en cuanto no se dio aviso inmediato al Ministerio de Trabajo.

² ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

³ De conformidad con el memorando No. 08SI20203300000000098 del 03-01-2020 proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, asunto: "Directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. NO APLICA. No se encuentra dentro del expediente probada la renuencia.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. NO APLICA. No existe pronunciamiento de la investigada antes del decreto de pruebas en donde acepte la comisión de la falta, pues pese a haber aceptado no envió comunicación al Ministerio de Trabajo, en los pronunciamientos posteriores, niegan haber vulnerado las normas laborales.
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores. NO APLICA. Se encuentra que se trata del pago de prestaciones sociales, que no implica propiamente una violación grave a los DD.HH.

Por otra parte, se le advierte a la investigada que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR por el CARCO ÚNICO formulado, a la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA identificada con NIT 804.016.472 representada legalmente por GERARDO JUNCO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.587 (y/o quien haga sus veces), con Dirección Comercial CALLE 104 # 19 - 27, Teléfono Comercial 6367434 - 6960554, Correo Electrónico Comercial mejoraseo@hotmail.com, con multa de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON QUINCE Unidades de Valor Tributario vigente (271,15 UVT), equivalente a OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$8.778.030,00) equivalente a diez (10) salarios mínimo mensual legal vigente, que deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular en la Cuenta Corriente, denominada DTN – Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por violación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 que modificó artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965, en concordancia con el numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. (Por haber suspendido los contratos de trabajo de veintiún (21) trabajadores sin haber dado el aviso respectivo al Inspector de trabajo, en medio de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19), según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa AMERICANA DE SERVICIOS LTDA identificada con NIT 804.016.472 representada legalmente por GERARDO JUNCO ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.325.587 (y/o quien haga sus veces), con Dirección Comercial CALLE 104 # 19 - 27, Teléfono Comercial 6367434 - 6960554, Correo Electrónico Comercial mejoraseo@hotmail.com; al reclamante ANÓNIMO (Cuaderno de Reserva); y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, en conexidad con el estado de emergencia sanitaria - artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa con destino a FIVICOT en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

30 OCT 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinador(A) Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control
Dirección Territorial Santander - Ministerio Del Trabajo

Proyectó: Mayuli B.R.
Revisó: Ruby V.C.